REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. 203 Fecha Estado: 28/11/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220110016100	Divisorios	DIANA PATRICIA HERNANDEZ OROZCO	DIANA YANETH GOMEZ CARDONA	Auto termina proceso por desistimiento	25/11/2022		
05615310300220130027700	Ordinario	MARIA SOLEDAD OCHOA RIVERA	JOAQUIN EMILIO OCHOA OCHOA	Auto resuelve recurso de reposición e inadmite demanda	25/11/2022		
05615310300220190026500	Ejecutivo Conexo	MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ	CARLOS ALBERTO VELEZ CANO	No se accede a lo solicitado	25/11/2022		
05615310300220200017800	Ejecutivo Singular	ALVARO MEDELLIN MORENO	FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES, MESCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES FALCOOL	No se accede a lo solicitado	25/11/2022		
05615310300220220015800	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELINO TOBON TOBON	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2022		
05615310300220220018800	Verbal	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	AUTO ORIENTE - COMPRAVENTA Y CONSIGNATARIA	Auto que accede a lo solicitado Concede término	25/11/2022		
05615310300220220026800	Verbal	SOCORRO GOMEZ RAMIREZ	ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO	No se accede a lo solicitado	25/11/2022		
05615310300220220033000	Ejecutivo Singular	JULIO ALBERTO CORREA LOPEZ	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto rechaza demanda Por no subsanar	25/11/2022		

ESTADO No. 203					Pagina	: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO SECRETARIO (A)



Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31	03 002 2013	00277 00
Asunto	Resuelva	recurso,	Inadmite
	demanda		

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver los recursos de reposición y de apelación subsidiaria interpuestos por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento la orden de apremio en esta demanda ejecutiva conexa.

2. SUSTENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Alegó el recurrente que se debe proferir el mandamiento ejecutivo respecto del acuerdo transaccional suscrito por las partes (folio 323 a 336 del expediente físico), afirmando que quien aprobó la transacción y, por ende, ordenó la terminación del proceso mediante auto del 18 de noviembre de 2015 fue el despacho y no otra autoridad.

Señaló que la transacción presentada de común acuerdo por las partes fue el producto de un proceso que se venía desarrollando en el despacho y por ello fue aprobada por el juzgado.

3. CONSIDERACIONES

En el asunto que se estudia se logra observar que el despacho profirió auto el 10 de octubre de 2022, por medio de cual se niega mandamiento mediante proceso ejecutivo conexo.

Al respecto debe reiterarse al recurrente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, "podrán exigirse la ejecución de las providencias, una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente de al de la notificación del auto de

obedecimiento a lo resuelto por el superior...". En la misma medida indica la norma que la ejecución de providencias judiciales, "se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el mismo".

En el caso concreto, los señores SAÚL DE JESÚS OCHOA, BERNARDO ENRIQUE OCHOA, MARÍA DE LA LUZ OCHOA, MARÍA BELARMINA OCHOA, LUIS CARLOS ISAZA OCHOA, JAIME ALBERTO OCHOA OCHOA y JOAQUIN EMILIO OCHOA OCHOA, pretenden ejecutar de manera conexa el acuerdo de transacción suscrito por los mismos con los señores FLOR ALBA OCHOA RIVERA, MARÍA SOLEDAD OCHOA RIVERA Y DANIEL CORREA GUTIÉRREZ, visible a (folio 323 a 336 del expediente físico), transacción que fue aprobada por este Despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015.

Analizando los argumentos presentados por el recurrente, el Despacho pudo verificar que le asiste razón al mismo, por lo que se ordenará reponer el auto de fecha 10 de octubre de 2022.

Por lo anterior, no habrá lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Como consecuencia de lo anterior, corresponde continuar con el estudio de lo solicitado, para ello, verificar si la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 434 del C. G. del P. para librar el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en la modalidad de suscribir documento, y luego de ello se observa la necesidad de cumplir con algunas exigencias, las cuales se indicarán en la parte resolutiva de esta providencia.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la providencia impugnada, la del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Estudiada la demanda, advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 43-4, 82 y 90 del C. G. del P., se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que se subsanen los siguientes defectos:

a.) Teniendo presente que la pretensión de la parte demandante es promover una demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento, deberá aportarse a la demanda, minuta del documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez (Art. 434 del C. G. del P.).

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ff7dbd15a7faf576c173fca7e601935276db1f82d899b644b738f2e0bdcf3**Documento generado en 25/11/2022 02:05:03 PM



Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00265 00		
Asunto	Auto Niega Modificación de Auto		
	que libró mandamiento de pago		

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver sobre la solicitud de modificación del auto del 12 de noviembre de 2019 (folio 9 del archivo principal 002 expediente electrónico), mediante el cual se profirió mandamiento de pago, por vía de proceso ejecutivo conexo, presentada por el Dr. CARLOS LLANO CARDONA, apoderado de la parte demandante (archivo 008 del expediente electrónico), quien solicitó que fuera modificado el mandamiento de pago por: Decisión de segunda instancia y Auto que aprobó liquidación de costas del proceso radicado 05615 31 03 002 2018-00016-00.

2. CONSIDERACIONES

En efecto, de lo observado dentro del trámite procesal, se profirió auto el 12 de noviembre de 2019 (folio 9 del archivo principal 002 expediente electrónico), mediante el cual se profirió mandamiento de pago, por vía de proceso ejecutivo conexo; allí, observa el Despacho, no se ha cometido ninguna imprecisión por error aritmético en el valor de las sumas de dinero ejecutadas por concepto de perjuicios morales, establecidos en la sentencia del 25 de septiembre de 2019, en el proceso radicado 05615 31 03 002 2018-00016-00.

Al respecto debe señalarse que, dentro de dicho proceso, el de radicado 2018-00016, se profirió sentencia el 25 de septiembre de 2019, en la que se hicieron los siguientes pronunciamientos:

"<u>Primero</u>. se declara civilmente responsable a los demandados señores Mónica María Rico Echavarría y Carlos Alberto Vélez Cano por la muerte del señor José de Jesús Arias Arango.

"Segundo. Se condena a los demandados ya indicados a pagar en forma solidaria a los demandantes, Mary Luz Ramírez Gómez y Sergio Andrés y Emanuel Arias Ramírez la suma sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

"Tercero. Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

"Cuarto se condena en costas a los demandados en favor de los demandantes, pero en un 70% de su valor. Como agencias en derecho se fija la suma \$5.963.000.00, sin que dicha suma deba ser sujeta a reducción por efecto de la condena parcial en costas".

En la sentencia mencionada se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto del numeral tercero de la decisión, remitiendo el proceso a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, el 8 de octubre de 2019, presentó solicitud de ejecución conexa de las sumas de dinero que no fueron objeto de apelación, señaladas en la sentencia del 25 de septiembre de 2019, del proceso radicado 2018-00016.

Atendiendo a la solicitud de ejecución, el Despacho profirió auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (folio 9 del archivo principal 002 expediente electrónico), mediante el cual libró mandamiento de pago, a favor de la señora MARY LUZ RAMIREZ GÓMEZ, SERGIO ANDRES ARIAS RAMIREZ y EMANUEL ARIAS RAMIREZ, por concepto de perjuicios morales, reconocidos en la sentencia del 25 de septiembre de 2019, es decir 60 salarios mínimos mensuales

vigentes para cada uno de ellos, para un total de 180 SMLMV. Es de advertirse que para el año 2019 en que se libró mandamiento de pago el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba fijado en \$828.116,00, por lo que el Despacho libró mandamiento de pago de forma correcta, por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$149'060.880,00), señalando igualmente que los intereses moratorios serían contados a partir de la fecha de notificación del auto en mención.

A su vez, en el mismo auto se negó el mandamiento de pago de las costas y agencias en Derecho, por cuanto no era la oportunidad para hacerlo, por cuanto la decisión que generó las mencionadas, no se encontraba ejecutoriada.

El auto que libro mandamiento de pago, no fue objeto de recurso, el mismo se encuentra en firme, por lo tanto, si la parte demandante requiere saber el valor actual del crédito por concepto de perjuicios morales, con los intereses civiles actuales, deberá presentar la respectiva liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

Cabe resaltar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, el 16 de agosto de 2022, profirió fallo mediante el cual, CONFIRMÓ los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, de la parte Resolutiva de la sentencia del 25 de septiembre de 2019 dentro del proceso radicado 2018-00016, y ordenó REVOCAR el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, para, en su lugar, disponer "Condenar a los demandados Carlos Alberto Vélez Cano y Mónica María Rico Echavarría a pagarle a los demandantes Mary Luz Ramírez Gómez, Sergio Andrés Arias Ramírez y Emanuel Arias Ramírez, por concepto de daños patrimoniales, en su vertiente Lucro Cesante futuro, la suma de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$101.334.463) discriminados así: a) La suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$63.084.995) en favor de Mary Luz Ramírez Gómez. b) La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$12.376.881) en favor de Sergio Andrés Arias Ramírez. c) La suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$25.872.587) en favor de Emanuel Arias Ramírez".

Una vez en firme la sentencia y comunicada a este Despacho, mediante auto del 13 de octubre de 2022 se procedió a liquidar las costas del profeso, por valor de SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6'073.740.00), notificada por estado el 14 de octubre de 2022, la que quedó en firme el 21 de octubre de 2022.

Corolario de lo anterior, no es posible modificar al auto que libró mandamiento ejecutivo el 12 de noviembre de 2019 (folio 9 del archivo principal 002 expediente electrónico), para agregarle al mismo las sumas reconocidas por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, el 16 de agosto de 2022 y en el auto de fecha de fecha 13 de octubre de 2022, toda vez que dichas sumas de dinero fueron reconocidas con posterioridad al auto que libró mandamiento ejecutivo y que se encuentra en firme.

Si el demandante, lo que pretende es ejecutar por vía de proceso ejecutivo conexo las sumas correspondientes por concepto de daños patrimoniales, en su vertiente lucro cesante futuro y por concepto de costas, deberá manifestarlo de forma clara de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No modificar el auto proferido el 12 de noviembre de 2019 (folio 9 del archivo principal 002 expediente electrónico), mediante

el cual se profirió mandamiento de pago, por vía de proceso ejecutivo conexo, por lo indicado en la parte motiva.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cc83c68f696073f04cf37e069c13326ff070bf09d6e9a45c1a2d9bd06f1e1f**Documento generado en 25/11/2022 02:05:04 PM



Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00178 00		
Asunto	No accede a emplazar y requiere a		
	demandante		

Teniendo en cuenta que los demandados, FÁBRICA COLOMBIANA DE TAMBORES, MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES FALCOOL S. A. S. y el señor CERAFÍN SUÁREZ MORENO, fueron citados en debida forma para recibir notificación personal (archivo 025) y que no obra constancia en el expediente que hayan informado una nueva dirección para su notificación, no se accede a su emplazamiento (archivo 028).

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que repita el proceso de notificación por aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, aportando la respectiva constancia, en caso de que sea rehusado su recibo.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d6cc9615ed357a63295ae024a99795a9a342bd69e72e1c104e83ab6ab971a13

Documento generado en 25/11/2022 02:13:11 PM



Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00158 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C. G. del P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 024)	\$6'000.000,00
Solicitud registro documentos (archivo 12, página 2)	\$22.200,00
Total	\$6'022.200,00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la Secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO SECRETARIA.

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366-1 del C. G. del P.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a00eb1299123c69c9ace08d8399fd8e14f3641563645e279605dc85e46e1d8cc

Documento generado en 25/11/2022 02:13:12 PM



Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615	31 03 002	2022 0001	88 00
Asunto	Auto	otorga	término	para
	presentar dictamen pericial			

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de decreto del medio de prueba correspondiente a un dictamen pericial solicitado requerido por el apoderado de la parte demandante (archivo 001 expediente electrónico), del vehículo KIA Sportage Híbrida, modelo 2020, de placa GWY-051, el cual se encuentra en posesión de DISTRIKIA S. A.

2. CONSIDERACIONES

En lo que corresponde con los anexos que han de acompañar la esta clase de demandas al momento de promoverse, tal como regula el artículo 226 del Código General del Proceso, "...La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito..."

A su vez el artículo 227 del C. G. del P. indica que "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá

aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...".

Dentro de este asunto se acompañó con el escrito que dio origen a este trámite (archivo 001 expediente electrónico), solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, de conformidad con los artículos 226 y 227 del C. G. del P. para que se le concediera un término prudencial para presentar el dictamen pericial que, en virtud del artículo en mención, no debe ser inferior a 10 días

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder a la parte demandante, atendiendo a lo consagrado en el artículo 227 del C. G. del P., el término de veinte (20) días, los que se contarán a partir de la ejecutoria de este auto, para que allegue el dictamen pericial anunciado en el escrito de la demanda principal.

SEGUNDO. Comuníquese lo anterior al DISTRIKIA S. A., en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, mediante la remisión de copia digital de esta providencia y del escrito de demanda (archivo 001 del expediente electrónico), a fin de que permita el acceso al vehículo KIA Sportage Híbrida, modelo 2020, de placa GWY-051.

Se requiere a la parte demandante, para que aporte dirección de correo electrónico de notificación de DISTRIKIA S. A., para el envío de la respectiva comunicación.

TERCERO. DISTRIKIA S. A. y Las partes del proceso, deberán prestar la colaboración que el perito requiera para la práctica del dictamen en la forma, términos y consecuencias previstas por el artículo 233 del C. G. del P.

Una vez cumplido el termino para presentar el dictamen pericial, el mismo se le dará traslado a la contraparte, y vencido el respectivo traslado, pasará el expediente a Despacho para fijar fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0c5249b0fe3418236be8142d840aa7a6a92702c7ae2a34bbdd1a091f4025874

Documento generado en 25/11/2022 02:05:05 PM



Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado	05615 31 03 002 2022 00268 00
Asunto	No accede a decretar medida. Fija
	caución

No se accede a decretar la medida cautelar solicitada (archivo 013), por cuanto el amparo de pobreza no fue concedido a la totalidad de los demandantes.

Tal como se observa en auto de fecha 3 de noviembre de 2022 que obra en archivo 011 del expediente electrónico, no ha sido beneficiaria del mismo la señora LINA MARCELA ÁLVAREZ GAVIRIA por las razones allí expuestas, integrante del extremo activo de las pretensiones procesales.

Por ello, para la práctica de las medidas cautelares impetradas deberá prestarse caución por la suma de \$152'760.000,00 m. l., para lo cual se concede el término judicial de diez (10) días (Arts. 590, regla 2ª, y 603 del C. G. del P.).

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc2ef737b20707e5b5a49f35dd8d0403c2fbbb8cfd09d534ffef9d9cdb61db37

Documento generado en 25/11/2022 02:13:13 PM



Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00330 00		
Asunto	Se rechaza demanda por no		
	subsanar defectos anotados		
	dentro del término		

Revisado el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado el demandante no cumplió con el requisito exigido mediante auto del 15 de noviembre de 2022, como quiera que en dicha providencia se le indicó:

"Deberá allegarse poder que legitime al apoderado para actuar en nombre del demandante. Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G. del P., es decir, con presentación personal del poderdante ante autoridad competente, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su correo electrónico..."

En lugar de cumplirse con lo ordenado por el Juzgado, lo que aportó fue una prueba de que el correo desde el cual fue remitido el poder juliocorrealopez@gmail.com, es muy distinto al que se indicó en el acápite respectivo juliocorrealopez@gmail.es, circunstancia que, tal como le fuera advertida al apoderado, amerita el rechazo de la demanda.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA promovida por el señor JULIO ALBERTO CORREA LÓPEZ en contra de los señores JHON FELIPE VELÁSQUEZ VALENCIA y otros, en virtud de las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. Por la Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA JUEZ.

Firmado Por: Julio Cesar Gomez Mejia Juez Juzgado De Circuito Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6a5bd171df23f9e2ada51ca8488daca2a89d79d030936753aa3ac6f2a4bde39

Documento generado en 25/11/2022 02:05:02 PM



Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado	05615 31 03 00	3 002 2011 (00161
Asunto	Termina	proceso	por
	desistimient		las
	pretensione	s. Acepta re	nuncia
	de términos		

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la terminación del presente PROCESO DIVISORIO, instaurado por los señores JUANITA OCAMPO CARDONA y JUAN FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ, en contra de los señores DORANCÉ ROMERO y DIANA YANETH GÓMEZ CARDONA, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula No. 020-1239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

La medida fue comunicada mediante oficio No. 945 del 25 de julio de 2011 (archivo 004, página 57).

Para efectos de registro, se hace constar que la medida que se ordena levantar se decretó dentro de proceso DIVISORIO, con radicado de la referencia, instaurada por los señores DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ OROZCO (C. C. 43.457.444) y JULIETT

MARCELA CARDONA ALARCÓN (C. C. 39.451.220), quienes a la vez están las representantes de sus hijos, JUAN FELIPE OCAMPO HERNÁNDEZ y JUANITA OCAMPO CARDONA, para la época menores de edad, en contra de los señores DORANCÉ ROMERO (C. C. 16.701.033) y DIANA YANETH GÓMEZ CARDONA (C. C. 39.452.351).

TERCERO. Comuníquese lo anterior a de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

En relación a esto último, se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. Por ello, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto de la entidad o persona destinataria de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

CUARTO. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código General del Proceso se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen los apoderados de las partes.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioguia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b29521b4707fb75cf0c00af3c225d0950188cbbebf2d261b6a92f1258211714e

Documento generado en 25/11/2022 02:13:09 PM